

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: RA/29/2018.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO LOCAL
VÍA RADICAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación **RA/29/2018**, interpuesto por el partido político Vía Radical, en contra del Acuerdo IEEM/CG/98/2018, intitulado: *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la octava sesión extraordinaria celebrada el veintidós de abril del dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovarán a los integrantes del congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

2. Emisión de la convocatoria. El día veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de México, emitió convocatoria dirigida a sus militantes, adherentes y simpatizantes, que deseen participar para ser electos candidatos en representación del partido mencionado, que contendrán el próximo uno de julio de dos mil dieciocho, para ocupar el cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México.

5. Registro de candidaturas. Del ocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, transcurrió el plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, esto en atención al "Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mencionado, mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

6. Acto impugnado. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, durante el desarrollo de la octava sesión extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/98/2018, denominado: *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México."*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**II. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

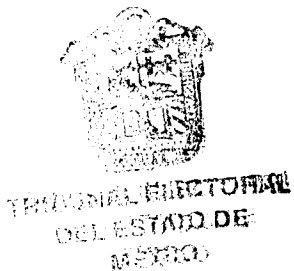
1. Presentación del medio de impugnación ante el Instituto Electoral del Estado de México. En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el partido político local Vía Radical, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó Recurso de Apelación en contra del acuerdo **IEEM/CG/98/2018**, intitulado: *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México."*

2. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El uno de mayo de dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/SE/3904/2018, por medio del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente correspondiente al Recurso de Apelación promovido por el partido político actor, asimismo, acompañó el informe circunstanciado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Acuerdo de registro, radicación y turno. El primero de mayo del año en curso, el Presidente de este Tribunal dictó acuerdo en el que ordenó el registro del Recurso de Apelación bajo el número de expediente **RA/29/2018**, para la debida sustanciación del mismo, siendo turnado a la ponencia a su cargo, para su resolución.

2. Acuerdo de admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

partes y, al no haber mayores diligencias, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, a efecto de que el Magistrado Ponente elabore el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1°, fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 407, 410, párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 413, párrafo primero, 415, 419, 429, párrafo segundo, 430, 442, 443, 446, párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, 1°, 2° y 19, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que en el medio de impugnación, interpuesto por el partido político local Vía Radical, se controvierte el acuerdo número IEEM/CG/98/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se abocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de

rubro: **“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”¹.**

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por el cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”²** y **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL”³.**

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado procederá en primer término al análisis de cada una de las causales de improcedencia contenidas en el numeral 426 del Código Electoral del Estado de México; el cual versa de la siguiente manera:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.

III. Sean promovidos por quien carezca de personería.

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

³ Idem.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente."

Respecto a las **fracciones I y II**, se estima que no se actualizan, dado que el presente recurso de apelación, fue interpuesto por escrito ante el órgano que emitió el acto reclamado, en este caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, asimismo consta la firma autógrafa de quien lo promueve, colmándose con ello tales requisitos procedimentales.

Por cuanto hace a la personería y legitimidad que establecen las fracciones **III y IV** del artículo 426 del código comicial, éstas se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculadas.

El recurso de apelación se promueve por parte legítima conforme a lo dispuesto por el artículo 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, ya que funge como actor el partido político local Vía Radical, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, toda vez que se trata de un partido político local, con registro ante la autoridad administrativa local.

En cuanto a la personería del ciudadano **Daniel Antonio Vázquez Herrera**, quien se ostenta como representante propietario del partido político local Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se tiene por acreditada, ya que la autoridad responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado, por lo que al tratarse de un hecho reconocido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, no es objeto de prueba.

Por cuanto hace al interés jurídico, con el que debe de contar el actor para la presentación del medio de impugnación que se resuelve, éste se desprende del escrito recursal, dado que en la demanda se aduce una vulneración a la normativa electoral, por la



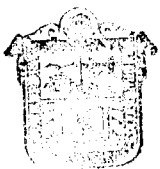
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

que el recurrente, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación a que solicita, mediante la formulación de un planteamiento jurídico coercible, traducido en una sentencia, y con el efecto de revocar el acto reclamado; lo anterior, ya que si bien no se observa una afectación directa a la esfera de derechos del partido político actor, los principios rectores en materia electoral, consignados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.⁴

Ahora bien, por cuanto hace al análisis de la temporalidad del recurso, señalada en la **fracción V** del artículo 426 del citado Código Electoral local, se estima que el mismo fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el actor se enteró de la aprobación del acuerdo impugnado el veintidós de abril de dos mil dieciocho, y la interposición del medio de impugnación se realizó el veintiséis de abril siguiente, resulta inconcuso que su presentación es oportuna, dado que se presentó dentro de los cuatro días señalados en el artículo 415 del Código Electoral local.

Respecto al requisito contenido en la **fracción VI** del citado artículo, éste se encuentra satisfecho toda vez que en el escrito recursal, se señalan agravios tendientes a evidenciar la transgresión reclamada, y de los que se duele el actor; lo cual, resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁴ Ello en apego a la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Tal razonamiento, tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 3/2000, bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁵

Por lo que hace al requisito contenido en la **fracción VII**, relativo a impugnar más de una elección, no aplica al asunto que nos ocupa.

Por tanto, se tiene que en la especie no se actualiza alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 426 del Código Comicial en comento.

Ahora bien, siguiendo con el estudio oficioso que realiza éste órgano jurisdiccional electoral local, lo procedente es analizar lo referente a las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 427 del Código Electoral de la Entidad, el cual versa de la siguiente manera:

“Artículo 427. *Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:*

I. Cuando el promovente se desista expresamente.

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente.

IV. En su caso, cuando durante el procedimiento el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos.”

Así entonces, de los autos que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en el citado artículo, en virtud de que el recurrente no se ha desistido de su medio de impugnación y la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por cuanto hace a la falta de interés jurídico que alega el Partido Verde Ecologista de México, esta se desestima, en razón de que tal requisito de procedencia ya fue materia de estudio de este Tribunal en párrafos anteriores.

Por lo tanto, lo conducente es proceder al estudio de fondo del presente asunto.

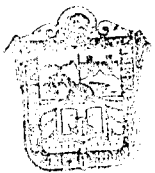
TERCERO. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció en calidad de Tercero Interesado, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: El nombre del tercero interesado, firma autógrafa del representante compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Legitimación y personería. El Partido Verde Ecologista de México, está legitimado para comparecer al presente asunto, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el órgano electoral local, que aduce tener interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México. Esto es así, dado que la pretensión del Partido Verde Ecologista de México, es que se declare la validez del acto impugnado, y en vía de consecuencia, se confirme el Acuerdo número IEEM/CG/98/2018, en lo que es materia de impugnación.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Martín Fernando Alfaro Enguilo, quien compareció al presente asunto en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

representación del tercero interesado, toda vez que obra en autos del expediente copia certificada de su acreditación respectiva⁶.

c) **Oportunidad.** Por lo que se refiere al requisito que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por los artículos 421 y 422 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente Recurso de Apelación, tal y como se evidencia a continuación:

De la cédula de fijación relacionada con el presente medio de impugnación de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se advierte que la demanda instada por el partido político local Vía Radical, fue fijada en los estrados del edificio que ocupa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a las veintitrés horas de la fecha señalada, por lo que el plazo para la presentación de posibles escritos de terceros interesados corrió de las veintitrés horas del veintisiete de abril a las veintitrés horas del treinta de abril siguiente; de ahí que, si el escrito del tercero interesado presentado por el Partido Verde Ecologista de México, se recibió a las dieciocho horas con treinta minutos del veintiocho de abril de esta anualidad, tal y como consta en el acuse de recepción que obra a foja 11 del expediente, es indiscutible que su presentación fue realizada de manera oportuna.

CUARTO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el recurrente en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie

⁶ Visibles en foja 29 del expediente. Documental que en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b, 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, tiene valor probatorio pleno.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Del análisis integral del escrito del Recurso de Apelación, se advierte en esencia, que el actor refiere lo siguiente:

“Primero. Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Los motivos del presente agravio están dirigidos a controvertir, fundamentalmente el acuerdo No. IEEM/CG/98/2018, ya que el mismo fue emitido en completa ausencia y cumplimiento del principio de certeza, legalidad y objetividad en materia electoral, que deben observar los órganos de la materia al momento de emitir sus acuerdos o resoluciones, esto en virtud de que se desprende de dicho acuerdo a fojas 24 del mismo se aprecia en el recuadro contenido en la misma que no fueron subsanadas las inconsistencias que le fueron observadas durante el proceso de revisión de la documentación de candidatos a miembro de los ayuntamiento en el proceso electoral local 2018. Por tanto y derivado de la omisión de dicho partido político el agravio que causa deberá ser considerado para cancelar el registro de las planillas de dicha entidad política para este proceso electoral dicha autoridad fue omisa al verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y más en concreto a la revisión de la licencia para separarse del cargo que debió solicitar el Ciudadano referido en líneas anteriores y contender ahora en el presente proceso electoral local....”

QUINTO. Litis. De la lectura integral de la demanda del Recurso de Apelación que nos ocupa, se puede advertir que:

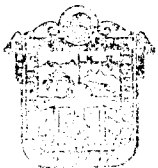


La *litis* en el presente Recurso de Apelación, se circunscribe a determinar si el acuerdo impugnado, se encuentra o no apegado a la legalidad que debe prevalecer en todo acto de autoridad.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal tiene en cuenta, que el partido político local Vía Radical señala que, el acto combatido carece de legalidad en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al aprobar el acuerdo no observó que el Partido Verde Ecologista de México no subsanó las omisiones que le fueron hechas, como se evidencia a foja 24 del acuerdo controvertido.

Las argumentaciones realizadas por el actor en su escrito recursal, en esencia son las siguientes:

- El acuerdo número IEEM/CG/98/2018, fue emitido en completa ausencia y cumplimiento del principio de certeza, legalidad y objetividad en materia electoral, que deben observar los órganos de la materia al momento de emitir sus acuerdos o resoluciones.
- Que el Partido Verde Ecologista de México, no subsanó las inconsistencias que le fueron observadas durante el proceso de revisión de la documentación de candidatos a miembro de los ayuntamientos en el proceso electoral local 2018.
- Derivado de la omisión de dicho partido político el agravio que causa, deberá ser considerado para cancelar el registro de las planillas de dicha entidad política para este proceso electoral, ya que dicha autoridad fue omisa al verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular.
- No revisó que *"el ciudadano referido en líneas anteriores"*, contara con licencia para separarse del su cargo y así contender en el presente proceso electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No obstante dichas manifestaciones, visibles a fojas 24 y 25 del acuerdo combatido [reverso de la foja 58 y 59 de los autos], si bien se desprende un cuadro de análisis, párrafos seguidos se señaló:

"Por lo anterior, este Consejo General advierte que del análisis integral y de la verificación realizada a las solicitudes de registro, así como a los expedientes de quienes pretenden su postulación como candidatas y candidatos postulados por el PVEM, cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252, del CEEM."

Ahora bien del análisis de las manifestaciones apuntadas, para este Tribunal resulta **inoperante** el agravio aducido por el partido político local actor, en razón de que trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos puesto que, no indican:

- Los ciudadanos que, a su decir, no cumplieron con los requisitos de elegibilidad.
- Los municipios en que esto sucedió.
- Qué requisitos omitieron subsanar.
- El ciudadano y el municipio que, a su decir, no se separó del cargo con la debida antelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, las manifestaciones vertidas por el recurrente, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional pueda realizar un pronunciamiento respecto de ellos.

Lo anterior, porque para que este Tribunal se ocupe de su estudio, es necesario que los promoventes de un medio de impugnación, señalen claramente la causa de pedir, en el que expresen con precisión la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal Electoral del Estado de México, se ocupe de su estudio.

En este sentido, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver o emitir los acuerdos impugnados; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por lo tanto, al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución o acto impugnado, dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. En su caso, cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa;
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y;
5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, y por las causas apuntadas, para este Tribunal resulta **inoperante** el agravio aducido por el partido político local actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 446, 448 y 451 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

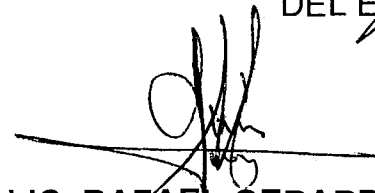
ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, por las razones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y

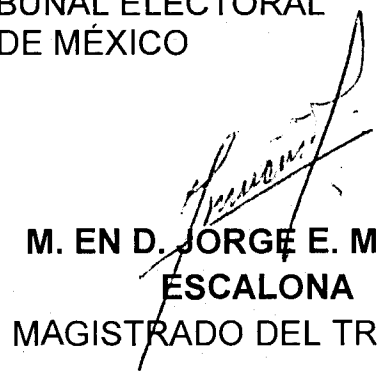
definitivamente concluidos, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Jorge E. Muciño Escalona y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

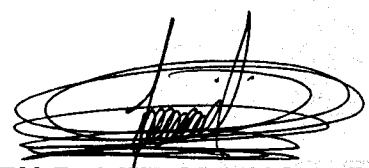
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



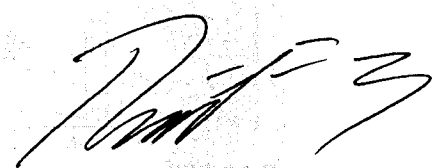
**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO